

18
C
103
32
2(18)

La Real Junta de Represalias, en cumplimiento de lo prevenido en el Real Decreto de 2 de Febrero de este año, y habiendo oído á su Fiscal, ha formado la siguiente Instrucción para que las Justicias de estos Reynos procedan en los varios casos y ocurrencias que pueden sobrevenir en el embargo y secuestro de bienes ocupados á los individuos Franceses.

ARTÍCULO PRIMERO.

Quedan sujetos á esta determinación indistintamente los bienes de todos los Franceses que no tuviesen una particular excepción, bien de privilegio, ó de Ley: de la esta se necesita, no solamente haber renunciado el derecho de extranjería, y haberse domiciliado y sujetado á las Leyes del Gobierno Español, sino acreditar haber ganado vecindad en estos Reynos, por alguno de los medios prevenidos en el Auto acordado 22, tit. 4., lib. 6, que es la Ley 3.^a, tit. 11, lib. 6 de la novísima recopilación.

No se entenderán comprendidos en esta determinación los bienes de los súbditos de aquellas Potencias, que aunque gimen baxo el pesado yugo del Emperador de los Franceses, conservan con España las relaciones que no se oponen á los justos intereses de esta, y son conformes á los principios de la equidad natural: debiendo ser representadas mientras no se les declare la guerra en vista de las hostilidades que cometieren, ó por otros justos motivos.

Las Justicias de los Pueblos procederán inmediatamente á la formación de inventarios exáctos con su asistencia, la del Escribano, y Apoderado del interesado, si lo hubiere legítimamente autorizado, y en su defecto con la intervencion del Procurador Síndico; y cuidarán de que al mismo tiempo se practique la formación de todos, empezando por los muebles y efectos que están en peligro, ó sean de gravosa conservación.

Se comprenderán en estos inventarios además de los bienes raíces, muebles, efectos y otras existencias, las letras de cambio, escrituras y vales, los libros mayores y borradores, en los que deberán rayarse todos los blancos, foliarse sus hojas, y rubricarse por el Escribano y Procurador Síndico, en falta del Apoderado de la parte, salvándose al pie de cada una las alteraciones, testaduras, y demas que se encontraren, los que se depositarán en la persona que nombre la Justicia, de su cuenta y riesgo. Las cartas de correspondencia, y otros papeles se enlegajaran por clases, y rubricados igualmente; y numerados, se pondrá en el inventario diligencia del número que cada uno ocupa, y cuidarán particularmente las Justicias que no se manifiesten unos ni otros mas que á las personas que hayan de tomar conocimiento.

5. Nombrarán las Justicias las personas que fuesen de su mayor satisfaccion, y en quienes concurren las circunstancias de arraigo y hombría de bien, para que baxo fianza retengan en depósito, y administren todos los bienes y efectos que se embargaren, obligándose á conservarlos á disposicion de las Justicias, y Real Junta de Represalias, y no entregarlos si no á quien con órdenes de ellas se les mande.

6. Todo el metálico y vales que se hallaren, y lo que produxesen los bienes y ventas sucesivas de los embargos se trasladarán á la mayor brevedad posible á las Tesorerías de Ejército ó de Rentas Provinciales, donde se custodiarán en calidad de depósito, sin que por motivo alguno pueda hacerse uso de ellos, á cuyo efecto se declara que no perjudica el tiempo desde la ocupacion para hacer exéquibles las letras; ni el de los vales para su renovacion y abono de intereses, llevando la nota judicial que lo acredite, y la Tesoreria entregará el correspondiente resguardo de dichos efectos por duplicado á las Justicias, y estas remitirán uno de ellos á la Real Junta de Represalias para su inteligencia; las Justicias pasarán

25. En el término preciso de un mes, contado desde que se comunicare á las Justicias esta instruccion, deberán remitir á la Real Junta testimonio firmado por ellas por el Procurador Síndico y Escribano, de si se encuentran ó no en el pueblo bienes sujetos á la jurisdiccion de represalias: y en el caso de haberlos, pasarán mensualmente á la Junta testimonio de lo que ocurriere en razon de todo, con expresion y distincion de entradas y salidas, existencias, y calidades de ellas, informando lo que convenga executarse.

26.

La Secretaría de la Junta cuidará de hacer presente todos los meses el estado de los expedientes, dando cuenta de los que no tuviesen curso, y de la demora de las Justicias en cumplir lo mandado.

27.

Las Justicias, Ministros, y empleados en estas diligencias no podrán por ahora exígir cantidad alguna en razon de derechos, costas, administracion, depósito, ni otro alguno por reservarse este abono á la determinacion de la Junta.

28.

El sobrante de fondos, satisfechas las deudas particulares, será el líquido valor de los secuestros, que ha de aplicarse á la satisfaccion de los derechos.

29.

Esta instruccion deberá imprimirse y circularse para su observancia á todas las Justicias del Reyno, y asi las que se hallan libres en el dia de la dominacion francesa, como las que lo estuviesen en lo sucesivo, serán responsables de su cumplimiento.

La Real Junta pasó á manos de S.M. esta instruccion en consulta de 25 de Febrero próximo pasado, y habiendo merecido su Real aprobacion en 17 del corriente, acordó que se imprima y circule á los Tribunales y Justicias del Reyno, para su observancia.

Lo que participo á V. de órden de esta Suprema Junta para el efecto expresado, y que se sirva disponer se circule á los Go-

bernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de su distrito; de cuyo recibo espero me dé V. aviso para noticia de la misma Real Junta.

Dios guarde á V. muchos años. Sevilla y Marzo 28 de 1809. = Don Josef de Medina y Rivas, Secretario. =

Se hizo notoria en el Real Acuerdo general, celebrado por S. SS. Presidente, Regente interino, y Señores Oidores de esta Real Chancillería á seis de Abril de mil ochocientos nueve, y se mandó guardar y cumplir; poner un exemplar en cada Sala, repartir á los Señores Ministros, é imprimir y comunicar á las Justicias Cabezas de Partido del territorio para su publicacion.

Ramon de Linares.

